



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Anticipada N° RA-11-DGT 15
Origen Preferencial de Mercancías

Panamá, 11 de junio de 2015.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,
En uso de sus facultades legales,

VISTOS:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio.

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

CONSIDERANDO:

Que conforme a la solicitud presentada por la Licenciada ILKA ROSA GORDON PINEDA, Agente Corredor de Aduanas, con cedula N° 8-711-1308 registrada bajo el número consecutivo 02-OPM-DGT15, con fecha de admisión de la solicitud completa el día 5 de junio de 2015, se procede al siguiente análisis.

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:

El producto ALL-G RICH producido en Estados Unidos es un aditivo nutricional para ser utilizado en la elaboración de alimentos para animales productores, está disponible en bolsas de 1, 5, 10, 15, 20, 25, 500 y 1000 kg.

El producto se encuentra amparado bajo el Tratado de Promoción Comercial con Estados Unidos (TPC), conforme al artículo 4.9 y 4.10 de la ley, que expresa lo siguiente:

Artículo 4.9: Envases y Material de Empaque Para la Venta al por Menor

Cada Parte dispondrá que los envases y materiales de empaque en el cual una mercancía se presente para la venta al por menor, si están clasificados junto con la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.1 y, si la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.



*Artículo 4.10: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque
Cada Parte dispondrá que los materiales de embalaje y contenedores
para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una
mercancía es originaria.*

ANALISIS DEL PRODUCTO:

Quiera que una amplia mayoría de los regímenes de origen negociados en los acuerdos comerciales de libre comercio, incluyen cláusulas referidas al tratamiento que debe darse a los envases y cualquier material de empaquetado, considerando como tales, los estuches, envoltorios y productos similares utilizados para contener diversos productos o mercancías, estos acuerdos establecen que este tipo de insumo no será tenido en cuenta para determinar el origen de mercancía.

Los acuerdos también establecen que el tratamiento se aplicará a los envases cuando estén clasificados en la misma apertura arancelaria que los productos que contienen.

Por otra parte podemos definir etiquetado como: (otro material escrito, impreso, o gráfico sobre cualquier artículo en alguno de sus contenedores o envolturas, o que acompaña a tal artículo. Para este caso en particular el producto), ALL-G RICH contendrá en el envoltorio dos etiquetas:

- Una donde define el país de origen (Estados Unidos)
- Y la etiqueta que define el país importador y distribuidor (Panamá)

Dado que en el TPC no se establece ninguna norma específica sobre el etiquetado o marcado de origen podemos entonces referirnos a lo que establece para estos casos la Organización Mundial de Comercio (OMC) *“En el apartado c) del párrafo 1 del artículo VIII del Acuerdo General, relativo a los derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación, se dice que “las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación”; y en la Nota suplementaria 2 a este artículo se dice que se ajustaría a las disposiciones ... que, “en la importación de productos procedentes del territorio de una parte contratante en el de otra parte contratante, sólo se exigiera la presentación de certificados de origen en la medida estrictamente indispensable”.*

De conformidad con el artículo IX del Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles (GATT)

“Artículo 3.13 Marcado de país de origen

- 1. Cada Parte aplicará a las mercancías de la otra Parte, cuando corresponda, su legislación relativa al marcado de país de origen, de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994. Para tal efecto, el Artículo IX del GATT de 1994 se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo.*
- 2. Cada Parte otorgará a las mercancías de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a las mercancías de un país no Parte, en lo referente a la aplicación de las normas relativas al marcado de país de origen, de conformidad con el Artículo IX del GATT de 1994.*
- 3. Cada Parte se asegurará que el establecimiento y la aplicación de las respectivas legislaciones sobre marcado de país de origen, no tendrán como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.”*

RESUELVE

PRIMERO: El producto denominado “ALL-G RICH” es originario de los Estados Unidos, el etiquetado no le confiere origen toda vez que el Tratado de Promoción Comercial no lo establece, por lo tanto el producto mantiene su origen, al momento de la importación solo se exigirá el Certificado de Origen según lo establecido en dicho Tratado de Promoción Comercial.

SEGUNDO: La Norma de Origen establecida en la presente Resolución Anticipada, está sujeta al Tratado de Libre Comercio, modificaciones o enmiendas al Certificado de Origen de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas, que en el futuro sean aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanero.

TERCERO: La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

CUARTO: Contra la presente Resolución Anticipada cabe Recurso de Reconsideración y Apelación.

QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

SEXTO: Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

FUNDAMENTO LEGAL: Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano Resolución No. 224-2008 COMIECO XLIX, adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013 y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, “Por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MITZEL PERALTA
Directora de Gestión Técnica




SECRETARIO AD HOC

C.C: Licda. Yoanny Prestan - Oficina de Asesoría Legal
Licdo. Emerardo Martínez - Oficina de Auditoría